



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



PÁGINA WEB

**DENTRO DE LA CAUSA 0409-2011 SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**CAUSA 0409-2011**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Tulcán, 29 de febrero de 2012.- Las 13h03.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 0409-2011-TCE; en 15 (quince) fojas útiles, que contiene un parte policial, de cuyo contenido se presume que el ciudadano WILSON ARTURO CAMPUEZ CARLOSAMA, con cédula de ciudadanía 040145455-8; puede encontrarse incurso en una infracción electoral, esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en los que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, hecho ocurrido en la ciudad de Tulcán, el día sábado 7 de mayo de 2011 a las 17h25 . **PRIMERO.-** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones convocadas por el Consejo Nacional Electoral para la Consulta Popular, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguir será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, ya que las normas de competencia determinan para cada caso en qué momento se producen los hechos juzgados y la norma aplicable es la vigente a esa fecha, para garantizar el debido proceso y la garantía constitucional de la defensa con las normas tipificantes vigentes a esa fecha. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, siendo válido el mismo. **TERCERO.-** Dentro de la Audiencia Oral de Juzgamiento, fijada mediante auto de fecha 20 de enero de 2012, y celebrada el día 29 de febrero de 2012, cuya acta forma parte de esta sentencia que a continuación se transcribe: "En la ciudad de Tulcán, provincia de Carchi, a los 29 días del mes de febrero del año dos mil doce, siendo las 09h11, en las instalaciones de la Delegación Provincial de la Provincia de Carchi, ubicada en la Av. Coral y Venezuela, dentro de la causa número 0409-2011, ante el Dr. Arturo J. Donoso Castellón, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, a quien corresponde la sustanciación de la presente causa y de la Ab. María Gabriela Puertas Indarte, Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica, comparece el Dr. Luis Andrés Nazate Castillo, como abogado de la Defensoría Pública; y el señor Agente de Policía Sargento Primero Vásquez Padilla Samer Amilcar del Comando Provincial de Policía "Carchi N.10", Primer Distrito Plaza Tulcán. El señor Juez pregunta a la Secretaria Relatora Ad-hoc que sujetos procesales se encuentran presentes para esta diligencia a lo que indica que se encuentran el Agente de Policía y el Defensor Público. Se deja constancia de que esta audiencia se instala sin la comparecencia del presunto infractor, por lo que se la realiza en rebeldía, sin dejar de garantizarle su derecho a la defensa por la comparecencia de su abogado defensor público. Se verifica que la citación fue debidamente realizada por la prensa, el día viernes 17 de febrero de 2012, a través del

*WCA*

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

Diario Nacional "El Comercio", pág. 16 del cuaderno 2, tomando en cuenta que se había realizado una audiencia oral de prueba y juzgamiento el día primero de diciembre de 2011, pero al no haberse citado al presunto infractor en legal y debida forma, se señaló, mediante auto de 20 de enero de 2012 un nuevo día y hora para que la realización de la presente diligencia y evitar así posibles nulidades. El señor Juez indica a la Secretaria que lea el parte informativo que da lugar a esta audiencia. Así mismo el Sr. Juez dispone que por Secretaría se dé lectura a las normas legales que regulan el procedimiento de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en particular el proceso que se llevará en rebeldía del presunto infractor, es decir el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y de la infracción que se le imputa, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, tipificada en el Art. 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Una vez leído el parte policial de la causa, el Sr. Juez pregunta al Dr. Nazate si tiene algún reparo en la realización de esta audiencia o cree que existe algún vicio de nulidad a lo que el Dr. Nazate indica que no. El señor Juez concede la palabra a las partes procesales, interviniendo en primer lugar el señor Agente de Policía Vásquez Padilla Samer Amilcar que fue previamente juramentado y advertido de las penas de perjurio; en lo principal manifiesta: el día de elecciones, sábado 7 de mayo de 2011, hubo un comunicado de personas que se encontraban libando en un vehículo, nos acercamos y efectivamente el vehículo estaba parqueado con tres ciudadanos en el interior, así mismo habían botellas de cerveza en el interior del vehículo, como estaban con aliento a licor se les dijo que les iba a entregar las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, se pudo constatar que eran los Sres. Campuez Carlosama Wilson Arturo de 28 años de edad domiciliado en la ciudad de Quito, así mismo se pudo tomar contacto con la Sra. Casarez Narváez Bertilde Isabel que manifestó que los tres ciudadanos llegaron en el vehículo, se parquearon en la parroquia 27 de septiembre barrio la Victoria, los mismos que se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, los otros dos ocupantes son Puentestar Jaime Elías domiciliado en la ciudad de Ibarra, de igual forma el Sr. Ibarra Campus Carlos Andrés de 24 años de edad domiciliado en la ciudad de Quito, posterior a esto se le retiró los envases vacíos y con licor y haciéndoles retirar del lugar, motivo por el que se realizó el parte informativo del cual se tiene conocimiento. El Sr. Juez pregunta al Agente de policía si es su firma la que consta en el parte, a lo que responde que Sí, el señor Juez pregunta si desea añadir algo más, a lo que indica que No. La defensoría pública no tiene preguntas al agente policial. Se da la palabra al Defensor Público que en lo principal expresa: comparezco a esta audiencia a favor de mi defendido y en primer lugar impugno el parte policial porque no se asemeja a la realidad de los hechos tal y como sucedieron y por cuanto no existen una prueba técnica que pueda justificar el estado de embriaguez de mi defendido, por lo que solicito que se dicte sentencia absolutoria a mi defendido. El señor Juez dispone que se tenga como prueba el parte policial y el testimonio rendido por el señor Agente de Policía Vásquez Padilla Samer Amilcar. Siendo las 09h40, se suspende la presente audiencia de juzgamiento hasta las 13h00 en



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**



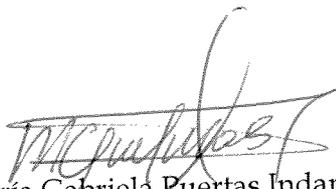
que se leerá la resolución correspondiente. Para constancia, firman la presente acta el señor Juez, Dr. Arturo J. Donoso Castellón, el abogado defensor de oficio y el Sargento Primero Vásquez Padilla Samer Amilcar, en presencia de la señora Secretaria Relatora Ad-hoc que certifica." **CUARTO.-** De los hechos descritos se puede colegir que la infracción electoral que se le imputa al señor WILSON ARTURO CAMPUEZ CARLOSAMA, corresponde a los hechos tipificados en el artículo 291 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que establece: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. Quien expenda o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas." **QUINTO.-** Con tales antecedentes este Juzgador, efectúa las siguientes consideraciones: **5.1.** Habiéndose citado en legal y debida forma, el procesado no ha comparecido a la audiencia de juzgamiento, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 251 del Código de la Democracia, la audiencia se realiza en rebeldía del procesado. **5.2.** Los hechos materia del proceso constan en el parte policial elevado por el agente de policía a sus superiores, habiendo entregado la boleta de citación al hoy procesado, determinándose en dicho parte que la infracción corresponde a la conducta tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia, esto es expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas, lo que implica que el acto infraccional consiste o bien en expender bebidas alcohólicas o consumirlas. En dicho parte policial se detalla en forma concreta, que el procesado en compañía de otras personas fue encontrado infraganti en el interior de un vehículo por parte de elementos de la policía, quienes constataron que tales personas presentaban aliento a licor, en el caso cerveza, y que en tal vehículo se encontraron varias botellas, unas vacías y otras llenas, lo cual constituye evidencia de consumo de tales bebidas alcohólicas en el día en que existía la prohibición de tal consumo. Es de resaltar, el hecho de que la tipificación infraccional se refiere únicamente al hecho de consumir bebidas alcohólicas, distinto al caso del numeral cuarto del artículo 291 del antes referido cuerpo legal, que tipifica la conducta de quien ingresa al recinto electoral o se presenta a votar en estado de embriaguez, por lo que nos encontramos ante hechos que establecerían distintas formas probatorias; pero en la especie, se recalca, la conducta se refiere simplemente al hecho del consumo de bebidas alcohólicas. **5.3.** Durante la audiencia se practicó la prueba documental, esto es el parte policial incorporado como prueba, porque quien lo suscribe, reconoció la firma constante en el documento, dándole plena validez y luego se practicó la prueba testimonial, habiendo el testigo Sargento Primero de policía Vásquez Padilla Samer Amilcar narrado en forma concreta y detallada los hechos que constituyen materia de este juzgamiento. **5.4.** Si bien el Sr. defensor público argumentó que no se había practicado una prueba técnica respecto a las bebidas alcohólicas, no se trata en la especie del numeral cuarto del artículo 291 del Código de la Democracia, esto es lo que tiene que ver con estado de embriaguez, sino lo tipificado en el numeral 3 ibídem, es decir la constancia suficientemente comprobada en la audiencia del consumo de bebidas alcohólicas en días prohibidos.- Por todas las consideraciones antes expuestas y motivadas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

*En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...*

**PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** I Se declara al Sr. WILSON ARTURO CAMPUEZ CARLOSAMA culpable de la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y, en consecuencia se le impone el pago de la multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada, entonces vigente, equivalente a ciento treinta y dos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para cuya recaudación se notificará al procesado y en el caso de no cumplir con la sanción impuesta se iniciará el proceso de cobro coactivo que corresponda a través de las autoridades competentes para tal efecto. Una vez cumplida la sanción el monto de la misma se depositará en la cuenta correspondiente a la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en conformidad con el oficio N° 1220-POS-CNE-2011 de 23 de noviembre de 2011 suscrita por el Presidente del Consejo Nacional Electoral y dirigido a la Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral. II Actúe en la presente causa la Abogada María Gabriela Puertas Indarte en su calidad de Secretaria Relatora Ad-hoc.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- La lectura de esta sentencia es suficiente notificación en persona, sin perjuicio de su publicación en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la página web del mismo Organismo, la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Carchi y en los domicilios judiciales señalados en cuanto corresponda. F) Dr. Arturo Donoso Castellón Miembro del Tribunal Contencioso Electoral.

Lo que comunico para los fines de ley pertinentes.

Certifico, Tulcán, 29 de febrero de 2012



Ab. María Gabriela Puertas Indarte

Secretaria Relatora Ad-hoc